

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-23-33-000-2020-00617-00 |
| Accionante: | CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ Y OTROS |
| Demandado: | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio De Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SIHAM SARAH PEREZ MOGOLLON y TOMAS ANDRES PEREZ RICO; de MARIA ROSA PEREZ TORRADO, CARLOS ARTURO PEREZ RIVEROS, SARA PATRICIA PEREZ PEREZ y SERGIO ALBERTO PEREZ PEREZ, por medio de apoderado judicial, promueven demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo, principalmente, se declare la nulidad del 1) Fallo de Primera Instancia N° 031 del 29 de octubre de 2019, proferido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, mediante el cual se sancionó al señor CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ en su condición de alcalde del Municipio de Sardinata con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, y 2) Decisión de segunda instancia N° 0042 del 16 de diciembre de 2019, por la cual el Procurador Regional de Norte de Santander, confirmó en su integridad la decisión sancionatoria.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda, se expone que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander es competente por el factor funcional en atención a que la demanda se dirige contra actos proferidos por la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control del poder disciplinario (numeral 3 artículo 152 del CPACA), y por el factor territorial por tratarse de actos sancionatorios expedidos por la Provincial de Cúcuta y Regional de Norte de Santander con sede en esta ciudad (numeral 2 artículo 156 del CPACA).

La cuantía es estimada según las sumas de dinero pretendidas a título de restablecimiento del derecho, esto es, \$22.000.000 por perjuicios materiales consistentes en el valor de honorarios cancelados al profesional del derecho que asumió mi defensa en el proceso disciplinario, así como el equivalente a 50 SMMLV para la víctima directa y 25 SMMLV para cada uno de los demás demandantes, por perjuicios morales de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, toda vez que la sanción disciplinaria impuesta al señor CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ, ha originado escarnio público, tristeza, dolor, angustia, en su familia así como rechazo en la ciudadanía en general.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Procuraduría Provincial de Cúcuta y la Procuraduría Regional de Norte de Santander, decidió sancionar al señor CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ en su condición de alcalde del Municipio de Sardinata, con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años.

Es de suma importancia precisar que la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad y la suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que **“cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”**

Siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012², la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos**

²“(..)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

En ese orden de ideas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante, sin tener en cuenta los perjuicios morales reclamados, es de \$22'000.000 correspondiente a la reparación por perjuicios materiales solicitada para la víctima directa, el señor CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ, luego dicha cifra no alcanza a superar el valor de 300 SMMLV, y en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación continúe asumiendo el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo, razón por la cual, no se proveerá sobre la admisibilidad de la demanda, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

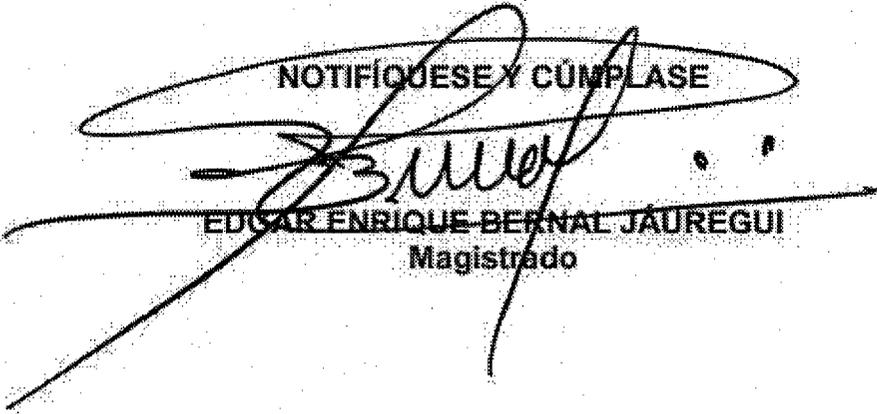
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDSAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00350-00
Actor: Tulio Enrique Villamizar Solano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 98 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **TULIO ENRIQUE VILLAMIZAR SOLANO** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 000344 del 09 de enero del 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia al docente **TULIO ENRIQUE VILLAMIZAR SOLANO**.
- Resolución RDP 012728 del 12 de abril del 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 000344 DEL 2018, resolviéndose confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO MANRIQUE ZULUAGA** y a la abogada **ARGENIS GRUESO GRUESO**, como apoderados judiciales de **TULIO ENRIQUE VILLAMIZAR SOLANO** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 40 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución RDP 000344 del 09 de enero del 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia al docente TULIO ENRIQUE VILLAMIZAR SOLANO.
- Resolución RDP 012728 del 12 de abril del 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 000344 DEL 2018, resolviéndose confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **TULIO ENRIQUE VILLAMIZAR SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.436.767, como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, representada por su directora o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora manriqueasociados17@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

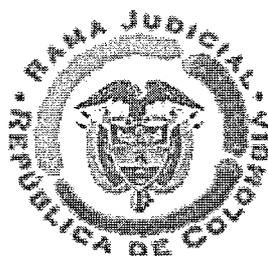
11.) De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al abogado **DIEGO MANRIQUE ZULUAGA** como apoderado judicial de **TULIO ENRIQUE VILLAMIZAR SOLANO** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-0002019-00258-00
 Actor: María Alix Sandoval Cáceres
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 172 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **MARÍA ALIX SANDOVAL CÁCERES** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo 1° de la Resolución N° RDP 0000343 del 09 de enero del 2018, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al docente María Alix Sandoval Cáceres.
- Artículo 1° de la Resolución N° RDP 007303 del 23 de febrero del 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° RDP 0000343 del 09 de enero del 2018.
- Artículo 1° de la Resolución N° RDP 012913 del 12 de abril del 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la resolución N° RDP 0000343 del 09 de enero del 2018.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE**, como apoderado judicial de **MARÍA ALIX SANDOVAL CÁCERES** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Artículo 1° de la Resolución N° RDP 0000343 del 09 de enero del 2018, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al docente María Alix Sandoval Cáceres.
- Artículo 1° de la Resolución N° RDP 007303 del 23 de febrero del 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° RDP 0000343 del 09 de enero del 2018.
- Artículo 1° de la Resolución N° RDP 012913 del 12 de abril del 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la resolución N° RDP 0000343 del 09 de enero del 2018.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARIA ALIX SANDOVAL CÁCERES** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.686.337, como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, representada por su directora o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora alfonsoqa1021@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al abogado **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE** como apoderado judicial de **MARIA ALIX SANDOVAL CÁCERES** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00303-00
Actor: CARMEN TERESA FONSECA MORA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 120 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **CARMEN TERESA FONSECA MORA** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo 1° de la Resolución N° UGM 023045 del 28 de diciembre del 2011, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a la docente CARMEN TERESA FONSECA MORA.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE**, como apoderado judicial de **CARMEN TERESA FONSECA MORA** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 20 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Artículo 1° de la Resolución N° UGM 023045 del 28 de diciembre del 2011, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a la docente CARMEN TERESA FONSECA MORA.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CARMEN TERESA FONSECA MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.232.544, como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada por su directora o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora alfonsoga1021@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° *ibídem*.

12.) Reconózcase personería para actuar al abogado **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE** como apoderado judicial de **CARMEN TERESA FONSECA MORA** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-00123-33-000-2018-00376-00
Actor: Erika Alexandra Torres Díaz y Otros
Demandado: Universidad de Pamplona

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese mismo sentido señala el artículo 157 del C.P.A.C.A. que reglamenta la competencia en razón de la cuantía que en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como "CUANTÍA"¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

| Nombres | Salario Mensual | Salarios | Prestaciones | Estimación |
|-------------------------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|
| MENFI LEONOR PABON LIZCANO | 3.124.969,21 | \$276.559.775,26 | \$562.494.458,16 | \$839.054.233,42 |
| ROMULO SANDOVAL FLOREZ | 3.124.969,21 | \$128.123.737,69 | \$281.247.229,08 | \$409.370966,77 |
| CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA | \$3.124.969,21 | \$187.498.152,72 | \$374.996.305,44 | \$562.494.458,16 |
| ARIADNA OSORIO GIRALDO | \$2.734.348,06 | \$112.108.270,48 | \$328.121.767,26 | \$440.230.037,74 |
| LUIS ALBERTO CARRILLO RANGEL | \$2.734.348,06 | \$136.717.403,03 | \$246.091.325,45 | \$382.808.728,47 |
| ERIKA A. TORRES | \$3.124.969,21 | \$78.124.230,30 | \$187.498.152,72 | \$265.622.383,02 |
| LUZ KARIME JAIMES FONSECA | \$4.687.453,82 | \$210.395.421,81 | \$421.870.843,62 | \$632.806.265,43 |
| MARTHA PATRICIA OCHOA REYES | \$3.124.969,21 | \$115.623.860,84 | \$257.809.959,99 | \$313.433.820,83 |
| GLORIA ESPERANZA GAMBOA | \$3.124.969,21 | \$115.623.860,84 | \$257.809.959,99 | \$373.433.820,83 |
| | | | | \$4.279.254.713 |

Por consiguiente la cuantía la estimo en la suma de \$4.279.254.713"

Por lo anterior, y ante lo impreciso de la determinación de la cuantía se ordenó a la parte demandante individualizar las pretensiones en los términos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo entonces la inadmisión, para que fuera corregida la demanda.

En virtud de lo anterior, la parte demandante presenta escrito a folio 262 del expediente en el que en 58 puntos asegura individualizar las pretensiones de la demanda por cada uno de los demandantes, en donde indica las reclamaciones elevadas por cada uno de los actores en diversos periodos, por

los conceptos de vacaciones, salud y pensión, sin exponer a que valores corresponden aquellos conceptos.

Por lo anterior, no podría asegurarse que en la corrección de la demandada se estimó de manera detallada la cuantía, ya que como se indicó en el párrafo anterior, nunca se especificó el valor correspondiente a los conceptos reclamados de vacaciones, salud y pensión.

En virtud de lo anterior, este Despacho, a pesar de no corregirse la demanda, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, procederá a determinar el valor de las pretensiones, para efecto de la competencia.

De tal forma, el guarismo de "prestaciones sociales" correspondiente a \$4.279.254.713 para el que toma en cuenta el tiempo transcurrido desde el periodo de vinculación de cada uno de los demandantes al año 2018, fecha esta última cuando presenta la demanda, es decir su pretensión se basa en un periodo de más de 10 años.

Para efecto de determinar entonces el valor de las pretensiones reclamadas en la demanda por concepto de las prestaciones de vacaciones, salud y pensión, se tomará el valor del salario más alto expuesto en la cuantía que corresponde al de \$ 4.687.453,82 y se determinará por 3 años.

Valor \$ 4.687.453,82

Salud: 8.5%= \$ 398.433 x 3 años= \$14.343.588

Pensión: 12% = \$562.494 x 3 años= \$20.249.784

Vacaciones: x 3 años = "\$ 7.031.179.

Total: \$ 41.624.551

Por lo anterior y teniendo en cuenta los últimos 3 años para el valor de la pretensión "prestaciones sociales", la misma se estimaría en los siguientes valores para cada uno de los anteriores teniendo en cuenta el salario estimado en la tabla anterior y lo contemplado en las pretensiones, donde se solicita el pago de vacaciones como prestaciones sociales junto con el pago de salud y pensión:

- MENFI LEONOR PABON LIZCANO: \$27.814.805
- ROMULO SANDOVAL FLOREZ: \$27.814.805
- CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA: \$27.814.805

¹ Ver folios 42 del expediente.

- ARIADNA OSORIO GIRALDO: \$24.280.962
- LUIS ALBERTO CARRILLO RANGEL: \$24.280.962
- ERIKA TORRES: \$27.814.805
- LUZ KARIME JAIMES FONSECA: \$41.624.551
- MARTHA PATRICIA OCHOA REYES: \$27.814.805
- GLORIA ESPERANZA GAMBOA: \$27.814.805

De conformidad con el artículo 152 del CPACA el Tribunal Administrativo es competente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$43.890.150 teniendo en cuenta que a la fecha el salario mínimo equivale a \$877.802.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se toma como base para determinar la competencia no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

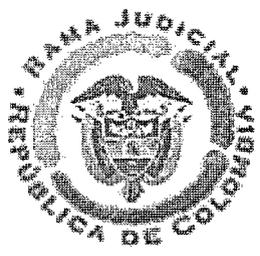
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control : Acción de Grupo
Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00157-00
Actor : Olger Rozo Parada y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol –
Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo -
Empresa Promioriente S.A. ESP

Una vez efectuadas las correcciones a la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios causados a un grupo, consagrado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor Olger Rozo Parada y Otros.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
3. Téngase como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE TOLEDO (NORTE DE SANTANDER) – EMPRESA PROMIORIENTE SA ESP Y ECOPETROL S.A.**, entidades que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso por intermedio de su representante legal.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de Ecopetrol S.A., en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del Municipio de Toledo, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del Departamento de Norte de Santander, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del Ministerio de Minas y Energía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal la Empresa PROMIORIENTE SA ESP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 9. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
- 10. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
- 11. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 12. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 13. **RECONÓZCASE** personería al doctor Christian Andrés Leal Contreras, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 296 al 298 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

| | |
|-------------------------------|--|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2020-00044-00 |
| ACCIONANTE: | LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO - LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA |
| DEMANDADO: | CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA |
| VINCULADOS POR PASIVA: | MUNICIPIO DE OCAÑA – OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA – FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS |
| MEDIO DE CONTROL: | ELECTORAL |

Visto el expediente digital, corresponde proveer sobre solicitud elevada por el señor SAUL PINZÓN LÓPEZ, (PDF 038. PeticionVinculacion 2020-00044).

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial que data del 11 de noviembre de 2020, el señor SAUL PINZÓN LÓPEZ informa que ante la renuncia presentada el 3 de noviembre de 2020, por el señor OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA, quien fungía como Personero del MUNICIPIO DE OCAÑA, la cual fue aceptada por el Concejo Municipal en Resolución 287 del 9 de noviembre del año en curso, dado que se dio una vacancia definitiva, fue notificado de dicha resolución por ser el siguiente en la lista de elegibles, aceptando la designación al cargo y siendo posesionado el 9 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, pide se le permita intervenir dentro del proceso de la referencia, ya que en las pretensiones se solicita la nulidad de la elección del Personero, fundamentada en causales objetivas que tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos, porque en ellas se alegan unas supuestas irregularidades en el concurso de méritos, lo cual afectaría su nombramiento.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para el análisis de la petición en cuestión, es imperativo precisar que en los procesos de nulidad electoral, la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, establece dos oportunidades procesales para la intervención de terceros, cuales son:

1.- El numeral 1 del artículo 277 *Ibíd*em que alude al contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación, indica:

“1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga

el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, **advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.**

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente. d).." (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma citada, bajo el presupuesto de ser infructuosa o improcedente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es necesaria la notificación al elegido o nombrado para un cargo unipersonal por aviso, en cuya publicación se debe informar a la comunidad de la existencia del proceso, **para que cualquiera con interés, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su divulgación, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.**

Es así que la anterior norma, implícitamente establece una oportunidad para intervenir dentro del medio de control de nulidad electoral como tercero, para lo cual la demanda debe encontrarse admitida y de no ser posible y/o procedente la notificación personal al electo o nombrado (literal a, numeral 1 del artículo 277 CPACA), es necesario surtir la notificación mediante aviso, la cual se entenderá surtida en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su publicación, término igualmente previsto para que cualquier ciudadano con interés puede intervenir impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto acusado.

2.- Ahora bien, de ser posible la notificación personal y por lo tanto no ser necesaria la notificación por aviso de que tratan los literales b y c del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, como quiera que el trámite para la intervención de terceros no está reglado en el "TÍTULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRAMITE Y DECISION DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL", de conformidad a lo previsto en el artículo 296 Ibídem, se aplicarán las disposiciones ordinarias de dicho estatuto en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Es así como, el artículo 228, del CAPITULO X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la "Intervención de Terceros" indica:

“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.” (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, es claro que la oportunidad procesal para la intervención de un tercero en el proceso electoral, cuando la notificación al elegido o nombrado se logre llevar a cabo de manera personal, **se extiende hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.**

En ese orden, y como quiera que el presente proceso se acaba de surtir el plazo para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión por escrito, ordenado en auto dictado en audiencia de pruebas del pasado 30 de octubre del año en curso, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, resulta improcedente, por extemporánea, la petición de intervención del señor SAUL PINZÓN LÓPEZ dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

Sumado a lo anterior, es de recordar que en razón a que el presente caso versa sobre un proceso de elección de Personero, atendiendo la naturaleza del mismo, en el auto admisorio de la demanda se dispuso integrar la parte pasiva con la vinculación de solamente el señor OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA, Personero elegido, puesto que en el acto de elección aquí cuestionado, la **Resolución 003 del 13 de enero de 2020**, el Concejo del MUNICIPIO DE OCAÑA, había dispuesto en su parte resolutive elegirlo como Personero Municipal, para el periodo 2020-2024, por ocupar el primer puesto de la lista de elegibles con un puntaje total de 86,9.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de intervención elevada por el señor SAUL PINZÓN LÓPEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresar inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efectos de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado